



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4765

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, decreto 1594 de 1984, decreto 330 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

1. Que el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, mediante auto No. 2845 del 6 de octubre de 2005, notificado el 23 de diciembre de 2005, inició proceso administrativo sancionatorio en contra del señor PEDRO PINZON, en su calidad de propietario del establecimiento denominado SERVILAVADO PINZON, formulándose el siguiente pliego de cargos:
 - Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente violando presuntamente los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978.
 - Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, violando presuntamente las siguientes normas: decreto ley 2811 de 1974 artículos 88 y 97, decreto 1541 de 1978 en sus artículos 36 y literales 1 del artículo 239.
2. Que el auto No. 2845 del 6 de octubre de 2005, en el artículo quinto, estableció que el presunto contraventor contaba con diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto para presentar los descargos por escrito y así poder ejercer su derecho de defensa.
3. Que el último día del término otorgado para presentar descargos al auto No. 2845 del 6 de octubre de 2005, el señor PEDRO PINZON, mediante radicado DAMA No. 2006ER629 del 6 de enero de 2006, solicitó una ampliación del plazo para presentar los correspondientes descargos, toda vez que no se encontraba



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4765

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

en la ciudad, cuando la Entidad envió la citación para notificarse del respectivo acto administrativo.

4. Que el señor PEDRO MARIA PINZON LOZANO, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado SERVILAVADO PINZON, al dejar de presentar dentro del término otorgado por el artículo 207 del decreto 1541 de 1978, los descargos, renunció a su derecho de defensa y por ende a presentar pruebas que desvirtuaran los cargos formulados por la Entidad.
5. Que el señor PEDRO MARIA PINZON LOZANO, otorgó poder especial amplio y suficiente al doctor ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON, mediante diligencia de presentación y reconocimiento realizada ante el Notario Doce del Círculo de Bogotá, realizada el 6 de octubre de 2008, por tal razón en la presente providencia se le reconocerá personería jurídica al citado abogado.
6. Que el señor **ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON**, obrando en representación legal del señor **PEDRO MARIA PINZON LOZANO**, mediante comunicación No. 2008ER45668 del 14 de octubre de 2008, interpuso **INCIDENTE DE NULIDAD** contra la Resolución No. 1529 del 21 de julio de 2006, por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria a su poderdante, por las siguientes razones:

RESPECTO DEL TÉRMINO QUE SE TENIA PARA LOS DESCARGOS Y PETICION DE PRUEBAS:

Alega el apoderado, que el señor PEDRO PINZON, como propietario del Establecimiento de Comercio denominado SERVILAVADO PINZON, le fue concedido el término de diez (10) días para rendir descargos y peticionar pruebas, término que considera no es perentorio toda vez, que la administración se le esgrime que tiene esa potestad de disposición de términos, que si bien tienen la pueden calificar y acceder a lo solicitado, ello para poder tener información y la versión de quién se esta investigando en el sentido de dar certeza de la comisión de las conductas sancionables por la entidad conforme a la Ley.

44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4765

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

En cuanto a este primer punto debe señalar esta Dirección, que los términos procesales, no pueden ser fruto del criterio discrecional del operador jurídico de turno, por el contrario el trámite del proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta, se encuentra plenamente reglado en el decreto 1594 de 1984 y, específicamente en el artículo 207 preceptúa: *"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes ..."*.

Luego no se entiende de donde deriva la conclusión a la que llega el profesional del derecho cuando afirma que el término no es perentorio, por tal razón los argumentos explicitados por el libelista respecto a este punto no están llamados a prosperar al carecer de sustento jurídico y fáctico, pues resulta evidente que el término otorgado mediante auto No. 2845 del 6 de octubre de 2005, fue precisamente el autorizado por el decreto en mención.

RESPECTO DE LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE FORMULO PLIEGO DE CARGOS:

En segundo lugar el apoderado del señor Pinzón afirma que: *"...Como se observa la notificación por edicto se realizó el 19 de diciembre, se desfijó el día 23 de diciembre del 2005, por ende y tomando el calendario encontramos que los 10 días para rendir descargos y peticionar pruebas, es decir, para ejercer su derecho de defensa vencía el 6 de enero del 2006.*

De tal suerte que siendo este día el que vencía el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, a través de rendir descargos y peticionar pruebas, mi poderdante acudió con memorial radicado ese mismo día a las 11:59 solicitando se le concediera un término adicional para rendir descargos y solicitar pruebas, solicitud que no fue resuelta por la entidad como se observa en el expediente pues no reposa contestación alguna, lo único que hizo el funcionario fue informarle que el edicto había sido desfijado el 23 de diciembre de 2005 y que a partir de ese día iniciaban a correr los términos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4765

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

Es preciso indicar que mi mandante no es una persona letrada y que se confió en la respuesta que nunca dio la entidad a su petición, aunado a ello el vencerse ese día 6 de enero de 2006 términos siendo las 11:59 am, no consiguió un abogado de confianza que pudiera defender plenamente sus intereses dentro de la investigación que se adelantaba, aunado a ello se sumo que este día era un viernes en que es sabido de manera universal que hay festividades hecho que por si solo complico la situación en la que estaba imbuido mi poderdante..."

Como primera medida se debe establecer qué el debido proceso se ha entendido como la garantía que tienen las partes de que sus pretensiones serán atendidas por la Administración con objetividad e imparcialidad, señalando previamente las reglas a cumplir, con el fin de dar efectividad a los intereses jurídicamente protegidos en igualdad de oportunidades.

De esta manera el debido proceso en las actuaciones administrativas hace parte la sujeción de la administración a las reglas propias del trámite respectivo.

Cuando la ley señala unos determinados elementos integrantes de la actuación, en especial si son en beneficio del administrado o han sido instituidos en garantía de sus derechos, y la administración omite cumplirlos, viola el debido proceso y compromete la validez de los actos que sean resultado de la actuación viciada, para el caso concreto el mismo apoderado describe que se respetaron los términos procesales señalados en la normatividad, su diferencia estriba en el hecho que la administración no le otorgó un término mayor a su poderdante para rendir los descargos, situación que resultaría claramente ilegal y desconocería el principio constitucional de la igualdad, toda vez que las demás personas jurídicas u naturales que se encuentran siendo investigadas por esta Secretaría y a las cuales no se les otorgó un término mayor al establecido en la norma, bien podrían alegar que se les conceda un trato similar al que pretendía el señor Pedro María Pinzón Lozano, fue esa la principal razón la que obligo a esta Dirección a no otorgar un término mayor al establecido en la norma.

De igual manera resulta oportuno y pertinente aclararle al apoderado del señor Pinzón Lozano, que el proceso administrativo sancionatorio, reglado por el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º - 4765

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

decreto 1594 de 1984, lleva inmersas varias etapas procesales, las cuales fueron establecidas previamente por la autoridad competente, y se instituyeron precisamente para investigar y llegar a la certeza probatoria y jurídica de los elementos propios de la violación de la normativa ambiental, la cual debe conllevar a un juicio de reproche con la correspondiente sanción si a ello hubiere lugar.

Para el caso subjudice el proceso aún no ha concluido, teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra ejerciendo el derecho de defensa dentro del mismo, toda vez que interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo que impuso sanción pecuniaria a su cliente y el cual será analizado y desatado una vez se resuelva el presente incidente de nulidad, respetando los principios constitucionales y legales del debido proceso y el derecho de defensa, tal y como hasta el momento lo ha venido realizando esta Secretaría.

Ahora bien, el memorialista se equivoca al sostener que se ha vulnerado el debido proceso consagrado tanto constitucional como legalmente, por cuanto de acuerdo con lo expuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, y el decreto 1594 de 1984, la Secretaría Distrital de Ambiente, ha garantizado plenamente el derecho fundamental del señor PINZON LOZANO, respetando los términos legales, analizando las pruebas, dentro de los términos y oportunidades que la Ley señala, con el fin de encontrar la verdad material, pues esta es la única manera de llegar a una decisión de fondo que permita dilucidar la situación planteada, procurando que siempre prime el derecho sustancial y el valor de la justicia, por tales razones las razones explicitadas en el incidente de nulidad no están llamados a prosperar.

Consideramos de importancia mencionar la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional T-196/96, en la cual se hace alusión al debido proceso " Para que pueda entenderse desconocido el debido proceso y, en consecuencia, para que la tutela alcance prosperidad respecto de actuaciones judiciales o administrativas es menester que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen. La vulneración del debido proceso no consiste apenas en la aplicación errónea o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4765

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

incompleta de una norma, sino en que ella repercute de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el campo del Derecho sustancial...". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo la misma Corte en Sentencia T-242-99, del 16 de abril de 1999, con ponencia de la doctora Martha Victoria Sáchica de Moncaleano expresó:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio", y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho". (Subrayado fuera de texto).

RESPECTO DE LA FIJACION DEL EDICTO Y LA PRESUNTA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO:

En tercer lugar considera el apoderado, que: *"...observado el expediente se percibe que se realizó la fijación del edicto de manera prematura ello por lo que no corrieron los cinco días que contempla la norma (artículo 45 del Código Contencioso Administrativo) se deriva esta situación del expediente que enviada la comunicación el día 12 de diciembre siendo este un lunes, la entidad realiza fijación del edicto el día 19 de diciembre de 2005, es decir el lunes siguiente después de haber puesto en el correo dicha comunicación, por lo que no pasaron los cinco días referidos en la norma..."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4763

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

Respecto a este punto debe precisarse que en materia ambiental existe norma expresa que regula el tema, ella se encuentra consagrada en el artículo 206 del decreto 1594 de 1984, que señala: "...**Artículo 206:** De la imposibilidad de notificar personalmente. Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la persona indicada concurra **a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes**. Si no lo hace se fijará un edicto en la Secretaría del Ministerio de Salud o su entidad delegada, durante otros **cinco (5) días calendario**, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

De igual manera se observa a folio 16 y 20 del expediente, que la Secretaria dio pleno cumplimiento al artículo 206 del Decreto 1594 del 1984, pues se aprecia claramente que la citación fue remitida por esta Secretaria el 07 de diciembre de 2005 mediante radicado 2005ER28252, la cual fue a su vez enviada por correo certificado el 12 de diciembre de 2005 por la Administración Postal ADPOSTAL.

Transcurridos ocho (8) días calendario desde el envío, se procedió a fijar el edicto cumpliendo de esta manera con el aludido artículo, lo que necesariamente nos conduce a concluir que no se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso al señor PEDRO PINZON, por el contrario esta Secretaría se excedió en el término consagrado por la norma para realizar la notificación.

Así las cosas, el auto No. 2845 del 6 de octubre de 2005 y la expedición de la resolución 1529 del 21 de julio de 2006 han cumplido con las formas propias del proceso establecido decreto 1594 de 1984 en lo que respecta al trámite del proceso administrativo sancionatorio.

De esta manera no existe vulneración alguna al debido proceso máxime cuando al recurrente se le han otorgado los recursos de ley y serán resueltos en debida forma y oportunidad.

En conclusión, el actor no puede considerar que porque una decisión le fue adversa a sus intereses ésta adolece de inconsistencia formal o material y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4765

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

viciada de nulidad so pretexto que la Administración desconoció los parámetros señalados en la norma porque ya está comprobado que no ha existido tal desconocimiento.

Que al no encontrarse en la expedición de la resolución 1529 del 21 de julio de 2006 ninguna circunstancia que afecte su validez y legalidad, esta Entidad procederá a rechazar la solicitud de nulidad presentada mediante comunicación No. 2008ER45668 del 14 de octubre de 2008.

Que finalmente, el incidente de nulidad impetrado por el señor JIMENEZ LEGUIZAMON, no está legalmente establecido dentro de las normas procedimentales administrativas ni esta decisión pone término a una actuación administrativa y solamente se limitó a confirmar lo ya expresado por la Entidad sin incluir hechos nuevos contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al señor **ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.181 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 75.516 del C.S de la J en los términos del poder conferido radicado en esta Entidad con el No. 2008ER45669 del 14 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el señor **ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON**, obrando en representación legal del señor **PEDRO MARIA PINZON LOZANO**, mediante comunicación No. 2008ER45668 del 14 de octubre de 2008, contra la Resolución No. 1529 de fecha 21 de julio de 2006 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4765

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

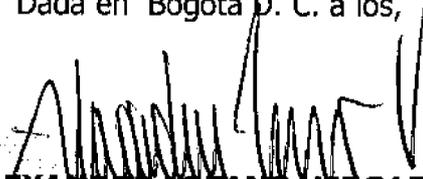
ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al señor **ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON**, en la Carrera 8 No. 11 -39 Oficina 410, esta Ciudad.

ARTICULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **25 NOV 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO.
Exp. DM-08-05-1038.
Rad. 2008ER45668 del 14/10/2008.